

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 0182**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201500400-00**  
**DEMANDANTE: DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO Y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Los señores: **DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO, ABEL ANTONIO FERNANDEZ QUIJANO** actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN DAVID FERNANDEZ HURTADO, LUISA NELLY TORRES DE HURTADO, MAGDA LILIANA MEDINA HURTADO y AURA MARGOTH HURTADO**, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 PUNTO DE ATENCION SILVIA CAUCA – HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA – CLINICA UNILIBRE COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA y/o CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE – CLINICA DE OCCIDENTE DE POPAYAN y contra el MEDICO ARMANDO VIVAS MUÑOZ, con el fin de que se los declare administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la muerte de su hija, madre, esposa, hermana y tía, acaecida el 10 de julio de 2013.

Revisado el expediente se encuentra que por providencia del 14 de Enero de 2016 (fl.323), el Despacho concedió el termino de 10 días, paralelo a la correccion de la demanda, para que se allegara al expediente el poder original otorgado por la señora AURA MARGOTH HURTADO TORRES, según lo señalado en la parte motiva de dicha providencia, de igual manera se inadmitió la presente demanda, respecto del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, el cual dispone que a la demanda deberá acompañarse, prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado y de las personas de derecho público que intervengan en el proceso, salvo en relación con la nación, los departamentos y los municipios y demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Mediante escrito radicado en el Despacho el 29 de Enero de 2016, el apoderado de la parte actora informa que excluye de la demanda a la señora AURA MARGOTH HURTADO TORRES, frente al segundo defecto señalado en la providencia por la cual se inadmitió, el togado del derecho arrimó al proceso los documentos que acreditan la representación legal de las accionadas: Empresa Social del Estado ESE

EXPEDIENTE No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201500400-00  
DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO Y OTROS  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS  
REPARACION DIRECTA

CENTRO 1, Hospital Susana López de Valencia, Comfenalco EPS Valle del Cauca y/o Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre y la Clínica de Occidente de Popayán.

#### **- Aclaraciones procedimentales:**

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada en octubre de dos mil quince (2015), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.9-13); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls.295-296), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fld.297-300), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (300-310), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl.9-294 y 332-383), se razona adecuadamente la cuantía (fl.318), se señala la dirección para notificación de las partes (fl.318-319), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.1-8), se instará al apoderado de la parte actora para que allegue copia de la demanda y de su corrección en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

EXPEDIENTE No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201500400-00  
DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO Y OTROS  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS  
REPARACION DIRECTA

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores: **DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO, ABEL ANTONIO FERNANDEZ QUIJANO** actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN DAVID FERNANDEZ HURTADO, LUISA NELLY TORRES DE HURTADO y MAGDA LILIANA MEDINA HURTADO**, contra EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA<sup>1</sup> – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO<sup>1</sup>, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 PUNTO DE ATENCION SILVIA CAUCA<sup>2</sup>, HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA<sup>3</sup>, COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA, CLINICA UNILIBRE COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA y/o CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, CLINICA DE OCCIDENTE DE POPAYAN y contra el MEDICO ARMANDO VIVAS MUÑOZ. En consecuencia,

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio, la demanda y su corrección, a través de su representante legal, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA<sup>1</sup> – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1<sup>2</sup>, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 PUNTO DE ATENCION SILVIA CAUCA<sup>3</sup>, HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA<sup>4</sup> y a la CLINICA DE OCCIDENTE DE POPAYAN<sup>5</sup>. Entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico, y copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda y de su corrección, a COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA, CLINICA UNILIBRE COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA y/o CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE y al Medico ARMANDO VIVAS MUÑOZ, conforme lo indica el artículo **200 del CPACA**, a la dirección que aparece registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente, carga que corresponde a la parte actora, según lo establecido en el artículo 291 del CGP, por remisión del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la parte demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

EXPEDIENTE No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201500400-00  
DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO Y OTROS  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS  
REPARACION DIRECTA

**CUARTO: Notifíquese** personalmente al delegado del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, de la demanda y de su corrección. Advirtiéndose, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, de su corrección y de los anexos: a la parte demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

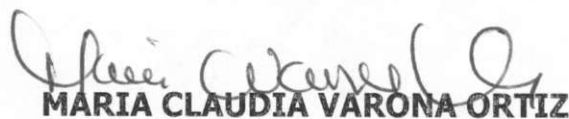
**SEPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: INSTAR** al apoderado de la parte actora para que en el término de días (10) siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la demanda y de su corrección en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

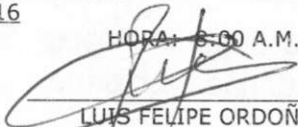
**NOVENO:** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

H.A.P.

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN</b><br><a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO<br>No. <u>21</u> DE HOY: 11 DE FEBRERO DE<br>2016                                                              |
| HORA: <u>8:00</u> A.M.<br><br>LUIS FELIPE ORDOÑEZ<br>Secretario |